



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor ELVER ANGULO ANGULO, quien en calidad de apoderado judicial de la Señora PATRICIA BEATRIZ POLO SEGURA, representante legal de la menor JIDCA ISABELLA MENDOZA POLO, contra el Señor FREDDY JIDLAPH MENDOZA SMITH, informándole que se solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de unos arriendos que recibe el ejecutado y de sus cuentas bancarias. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0078-22

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que el extremo activo solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado en las entidades financieras, sin embargo, dicha medida cautelar fue decretada mediante Auto No. 0077-20 del 05 de marzo de 2020, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los locales de propiedad del demandado, los cuales son, Super Giro, Frutas y Verduras El Padrastro y Minimarket Shaniel P.T. Pues bien, sea lo primero anotar que el numeral 4 del Artículo 593 del C.G.P., que trata lo referente al embargo de créditos señala que este tipo de medida se perfecciona "*...con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio,...*", así mismo el último inciso del Artículo 83 del C.G.P., indica que "*En la demanda que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas,...*", y el petitum del memorialista hace alusión a un crédito a favor del ejecutado, por lo que es menester que para que se decrete el embargo incoado se indique claramente quienes son los deudores del demandado a efectos de realizar la respectiva notificación de la cautela.

Por lo anterior, al no haberse especificado quienes son los arrendatarios del señor Mendoza Smith, no es procedente decretar el embargo de los cánones de arrendamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar el embargo de las cuentas bancarias del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No decretar el embargo de los cánones de arrendamiento solicitados por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA